

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS¹

Ignacio Muñagorri Laguía²

Prof. Titular de derecho penal. UPV/EHU

Subdirector de Investigación. IVAC/KREI

Izaskun Orbegozo Oronoz

Investigadora. IVAC/KREI

Contenido del capítulo

I. Introducción

II. Legislación

III. Jurisprudencia internacional e interna en aplicación del artículo 129 del Código penal español

IV. Especial referencia a la clausura y suspensión de actividades de medios de comunicación

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

I.INTRODUCCIÓN

Este capítulo se integra en el conjunto del apartado referido a “La aplicación de la normativa antiterrorista”. Tratará, por tanto, de los supuestos penales relativos al terrorismo que pueden afectar, y han afectado desde la jurisdicción penal, a las personas jurídicas.

Sin recoger el extenso e intenso debate doctrinal sobre los principios “societas delinquere non potest” o “societas delinquere potest”, “societas/universitas delinquere ed puniri

¹ La redacción del presente capítulo ha concluido a 30 de Julio de 2008, por ese motivo las resoluciones judiciales relativas a la ilegalización de ANV han sido abordadas en el apartado relativo al Derecho de asociación y a la libertad de expresión.

² El presente capítulo se ubica en el marco del grupo de investigación consolidado, código GICCAS IT-383-07.

potest”, en expresión, esta última de J. Vervaele (2007), se expondrán, en un primer momento, los contenidos del Código Penal de 1995 que, desde sus “Disposiciones generales” del Libro I, pueden ser referidos a las personas jurídicas, no recogiendo los contenidos en los delitos en particular del Código Penal. Junto a ello se hará una breve referencia a los contemplados en los textos prelegislativos que iniciaron su tramitación parlamentaria y a Decisiones Marco del Consejo de Europa de la UE sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas. En un segundo momento, se contemplarán resoluciones judiciales, tanto en el ámbito estatal como internacional, en materia de terrorismo, que han afectado negativamente a las personas jurídicas. En tercer lugar, se hará una mención especial al supuesto de la “clausura cautelar de medios de comunicación” en cuanto supuesto específico.

II.LEGISLACIÓN

Por LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal se incorporó dentro del Libro I, el Título VI, “De las consecuencias accesorias”, artículos 127 a 129. Referidos los artículos 127 y 128 al comiso, el artículo 129 recoge:

“1. El juez o tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del mismo, previa audiencia del ministerio fiscal y de los titulares o de sus representantes legales podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:

Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.

Disolución de la sociedad, asociación o fundación.

Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.

2. La clausura temporal prevista en el subapartado a) y la suspensión señalada en el subapartado c) del apartado anterior, podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.

3. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y lo efectos de la misma”.

Como se ha visto, el apartado 1 del artículo 129 CP contiene una expresa remisión al artículo 31 CP. Este precepto se encuentra en el Título II del Libro I del CP, relativo a las “personas criminalmente responsables de los delitos y las faltas”. En su actual redacción, tras su reforma por LO 15/2003 de 25 de noviembre, recoge:

“1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en su nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la persona en cuyo nombre o representación obre.

2. En estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor el delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o en cuya cuenta actuó”.

La remisión del art. 129 al 31 CP expresa la aplicación de las consecuencias accesorias contempladas en el mismo “sin perjuicio” de la responsabilidad personal, y de la responsabilidad directa y solidaria de la persona jurídica en caso de multa, contempladas el artículo 31. Este precepto está previsto para impedir la impunidad en los delitos especiales, cuando la cualidad exigida en el tipo no se da en la persona que actúa, administrador de hecho

o de derecho de la persona jurídica o alguien que actúe en nombre o representación de otro, sino en la persona física o jurídica en cuyo nombre o representación actúa (Muñoz Conde, 2007). En estos casos, al concurrir las cualidades exigidas no en él sino en la entidad en cuyo nombre actúa, el artículo 31 permite atribuirle la responsabilidad personal por los delitos o faltas cometidos (J.L. De La Cuesta, A.I. Pérez Machío, 2008).

El apartado 2 del artículo 31 CP se introdujo, como ya se ha dicho, por la citada LO 15/2003 de 25 de noviembre por la que se modificó la LO 11/1995 de 23 de noviembre del Código Penal. El sentido que el legislador otorgó a esta modificación del art. 31 CP, se recogió en la Exposición de Motivos (II.L): “Se aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al establecerse que cuando se imponga una pena de multa al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica por hechos relacionados con su actividad, esta será responsable del pago de manera directa y solidaria. A pesar de esta expresa manifestación de la voluntad del legislador, “la responsabilidad directa y solidaria del pago de multa por parte de la persona jurídica”, del artículo 31 CP no ha aminorado los problemas interpretativos sobre la “responsabilidad penal de las personas jurídicas”. J.L.De La Cuesta y A.I. Pérez (2008) han recogido las críticas doctrinales que ha recibido en relación a: su ubicación sistemática en la regulación del actuar en nombre de otro lo que limita a ese ámbito su posible aplicación; su insuficiencia; su difícil compatibilidad con los principios de personalidad de las penas y de igualdad; las contradicciones que genera en caso de impago de la multa y su falta de claridad. Asimismo, los autores citados recogen las propuestas doctrinales de entenderla como una sanción de naturaleza civil o como una forma de aseguramiento del pago y los intentos de superación de las objeciones realizadas al artículo 31.2 CP.

Junto a la referencia anterior al artículo 129 en relación con el 31 CP, son diversas las singularidades que caracterizan el artículo 129 CP.

En primer lugar destaca la novedad de la rúbrica y su significado sistemático en el Libro I del Código Penal, articulada en un Título independiente. Tratándose de “consecuencias accesorias” quedan excluidas, al menos formalmente, de su consideración como penas, ya sean principales o accesorias, y como medidas de seguridad. Su diferenciación con las medidas de seguridad, rompe con la previsión que se recogía en el Proyecto de Código Penal de 1980 en el que se recogían “medidas” aplicables a personas jurídicas y resulta mas acorde con la previsión de la PANCP de 1983 que utilizó ya la expresión “consecuencias jurídicas” (A. Jorge Barreiro, 1997, E. Octavio de Toledo, 2003).

Esta diferenciación sistemática no desvanece, sin embargo, posibles confusiones como ha mostrado E. Octavio de Toledo (2003), cuando en la Parte Especial del mismo Código Penal, en determinados delitos en particular, para remitir a las “consecuencias accesorias” del artículo 129 se hace referencia a “medidas”. Así, en el artículo 288, párrafo segundo, se dice “medidas previstas en el artículo 129”, o en el artículo 294, párrafo segundo, también “medidas previstas en el artículo 129”. En el artículo 327 se remite al artículo 129 con la misma expresión. No sucede así en otros supuestos como, por ejemplo, en el artículo 520 CP que utiliza la expresión coincidente “consecuencias accesorias del artículo 129” en relación con los supuestos de asociaciones penalmente ilícitas del artículo 515 CP. Otro motivo de confusión procede, siguiendo al citado autor, de los supuestos delictivos en los que, sin haber una remisión expresa al artículo 129, se prevén “consecuencias”, a veces también denominadas “medidas”, coincidentes o similares a las contenidas en el art. 129 CP.

Por otra parte, el artículo 129 CP expresa en el encabezamiento de su apartado 1 el carácter potestativo de la imposición de las “consecuencias accesorias” previstas (“podrá imponer”). Esta previsión lleva a diferenciarlas nítidamente de las penas y deberá comprenderse, por una parte, en relación con la función que el mismo precepto les atribuye y,

por otra, en el conjunto del Título VI, esto es, también en relación con el comiso. El artículo 129.3 recoge que “las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma”. Lo que parece pretenderse, por tanto, será intervenir penalmente, de igual manera que sucede con el comiso, sobre un instrumento de la actividad delictiva y evitar con ello la continuidad de la misma. Como señala Del Rosal Blasco (2001), el fundamento de las “consecuencias accesorias” del artículo 129 CP, se encontraría en el carácter peligroso de la entidad a las que se les va a aplicar, como un presupuesto autónomo e independiente respecto a la sanción que se le pueda imponer a quién cometió el delito. De manera que, dado el amplio margen de decisión judicial que el artículo 129 ofrece, se debería mostrar, “motivadamente”, la aptitud o idoneidad de la estructura empresarial para continuar cometiendo hechos delictivos en el futuro, razonándose de modo suficiente y diferenciado de la responsabilidad penal de los autores.

Para la imposición de las posibles “consecuencias jurídicas”, el artículo 129 CP acoge un sistema cerrado o especial de manera que su posible aplicación estará necesariamente condicionada a su expresa previsión en los particulares supuestos delictivos. Tratándose, en este caso, de los delitos de “terrorismo”, los artículos 571 a 580 no contemplan esa previsión exigida por el art. 129 CP. Sin embargo, el artículo 515 contiene los supuestos penales de asociaciones ilícitas y, en particular, su apartado 2º define como tales “las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas”. A su vez, el artículo 520 CP recoge que “Los Jueces y Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código”. De este modo, el Código Penal establece que las denominadas “consecuencias accesorias” contempladas en su artículo 129 serán de posible aplicación a los supuestos recogidos en el artículo 515 y, por tanto, en relación al tema que nos ocupa, a las “organizaciones o grupos terroristas”.

Otra singularidad de este precepto se encuentra en la exigencia señalada en el párrafo primero de la “previa audiencia del ministerio fiscal y de los representantes legales” Esta audiencia del ministerio público y de los responsables legales, previa a la posible imposición de las consecuencias accesorias, cabe entenderla en su significado garantista ante, precisamente, la gravedad restrictiva que la imposición conlleva y la posible afectación a intereses de terceros. En este sentido, vendría a integrarse en la exigencia fundamental de un proceso regido por el respeto de todas las garantías del artículo 24 CE.

Otro rasgo del artículo 129 CP es la gran diversidad y la diversa gravedad restrictiva de las “consecuencias” aplicables que contiene, lo que amplía el margen judicial de decisión. Las “consecuencias accesorias” no pueden desligarse de su consideración de respuestas o sanciones “penales”, ni su orientación preventiva, recogida en el apartado tercero, impide que su imposición tenga una fuerte carga punitiva, aunque más grave en unos supuestos que en otros. No es lo mismo imponer una “consecuencia accesoria” cuando el art.129 CP lo permita, con carácter definitivo que con carácter temporal, ni tampoco es igual la “clausura” (art. 129.1 a) de una empresa que la “suspensión de sus actividades” (art. 129.1 c) sin clausura, o la “prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito” (art. 129.1 d). La exigencia de motivación que se recoge en el párrafo primero del apartado 1 o la orientación que debe presidir la imposición de las consecuencias del apartado 3, “prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma”, no parecen garantías suficientemente seguras ante la imposición de estas “consecuencias” que contienen una intensa carga de restricciones de derechos materialmente equiparables, por no decir idénticos, en algunos casos, como por ej. en el artículo 149 CP, a las recogidas en determinados delitos.

Una última referencia procede del contenido del apartado 2 del artículo 129 CP. Recoge, como se ha visto en el texto del precepto, que tanto la clausura temporal prevista en el

subapartado a) como la suspensión señalada en el subapartado c) del apartado 1, “podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa”. Se contempla así la posible imposición cautelar de las “consecuencias accesorias” referidas, lo que exige extremar las garantías en estos supuestos de imposición anticipada. Si bien, en principio, nos encontraríamos ante un supuesto de “medida cautelar” de naturaleza real que conllevaría, en todo caso, un carácter excepcional, la finalidad de prevención que se recoge en el apartado tercero hace que se desborde tal carácter y acoja también un carácter preventivo, no ya para asegurar el procedimiento sino en sentido penal de evitación delictiva, más próximo a la medida de seguridad, incluso pre-delictiva al darse al inicio del procedimiento cuando no se ha desmontado aún el derecho fundamental a la presunción de inocencia, e incluso a la pena adelantada. Con ello se agudizan las tensiones, siempre existentes en las “medidas cautelares” especialmente en el ámbito penal, respecto a las garantías de derechos y libertades. Respetándose en el apartado segundo del artículo 129 CP el carácter potestativo, no obligatorio, de la imposición “durante la tramitación de la causa”, habrá que insistir en su aplicación excepcional, así como en su aplicación cuando sea estrictamente necesaria y nunca con fines punitivos (J. M. Prats, C. Moran, 2004, F. J. Echarri, 2003), que no pueden ser adelantados, sin un previo procedimiento con todas las garantías y la consiguiente resolución condenatoria. El criterio de necesidad se integraría (Auto del TS, Sala Especial artículo 61 LOPJ, de 8 de febrero de 2008), “necesidad social imperiosa”, en el de proporcionalidad que, a su vez, exige la ponderación debida para alcanzar los mismos objetivos de aseguramiento con las intervenciones menos graves, atender a la intensidad de los sacrificios admisibles en relación con los bienes en conflicto, exigencia esta de proporcionalidad especialmente atendible dado su carácter informador del ordenamiento jurídico en cuanto principio general del Derecho. Junto a estas exigencias de la medida cautelar, deberían atenderse la de instrumentalizar en atención a la función aseguradora, la de provisionalidad y la de audiencia del demandado, exigencia reforzada de “audiencia previa” recogida expresamente en el artículo 129 CP con carácter general que deberá resaltarse especialmente en relación con este precepto cuando las “consecuencias accesorias” sean aplicables durante la tramitación de la causa.

En el ámbito de la Unión Europea pueden verse diversas Decisiones Marco que recogen la “responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Así, por referirnos a algunas relativamente recientes: D M 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, Artículo 6. Responsabilidad de las Personas Jurídicas, Artículo 7. Sanciones contra las Personas Jurídicas (Diario Oficial Unión Europea, 20, 1, 2004). D M 2004/757/ JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004 relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, Artículo 6. Responsabilidad de las Personas Jurídicas. Artículo 7. Sanciones aplicables a Personas Jurídicas. (Diario Oficial Unión Europea, 11, 11, 2004). D M 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información, Artículo 8. Responsabilidad de las Personas Jurídicas. Artículo 9. Sanciones a Personas Jurídicas. D M 2005/667/JAI del Consejo de 12 de julio de 2005 destinada a reforzar el papel penal de la contaminación procedentes de buques (Diario Oficial Unión Europea 30, 9, 2005).

A modo de ejemplo, en relación con esta última Decisión Marco, su artículo 5, relativo a la “Responsabilidad de la persona jurídica”, recoge:

“ 1). Cada estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las infracciones a que se refieren los artículos 2 y 3 que cometa en su provecho cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona, basado en:

Un poder de representación de dicha persona jurídica o

una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica o

una autoridad para ejercer un control en el seno de dicha persona jurídica

2). Además de los casos previstos en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de alguna de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad incurra en la infracción contemplada en el artículo 2 en beneficio de esa persona jurídica.

3). La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las actuaciones penales contra las personas físicas que sean autoras, instigadoras o cómplices en las infracciones a que se refieren los artículos 2 y 3”.

En el artículo 6,” Sanciones aplicables”, se recogen las multas entre 150.000 y 300.000 EUR, el importe mínimo en grado máximo y entre 750.000 y 1.500.000 EUR, importe mínimo en grado máximo. Junto a estas sanciones pecuniarias se incluyen otras distintas como, Exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, Inhabilitación temporal o permanente para el desempeño de actividades comerciales, Vigilancia judicial, Medida judicial de liquidación, y Obligación de adoptar medidas para eliminar las consecuencias de la infracción que ha originado la responsabilidad de la persona jurídica.

Las cuatro Decisiones Marco (DM) anteriormente referidas son citadas en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 121/000119 Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. El recurso a estas DM se presenta como un argumento para la superación del que “pareciera infranqueable principio *societas delinquere non potest*”. El mencionado Proyecto de LO, que había sido anunciado por el Gobierno en septiembre de 2006 como propuesta de reforma del Código Penal (S. Bacigalupo, 2007), tuvo entrada en el Congreso en enero de 2007, (BOCG, Serie A, Proyectos de Ley, de 15, enero, 2007). Contenía importantes modificaciones. Del apartado 2 del artículo 31 se proponía su derogación. Se proponía también la inclusión de un nuevo artículo 31 bis CP en el que se contemplaban los términos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las circunstancias atenuantes, y sobre las “consecuencias accesorias” del actual artículo 129 CP, se proponía su transformación en penas, junto a la multa, por cuotas o proporcional, recogidas en un nuevo art. 33.7 CP como “penas aplicables a las personas jurídicas” que contemplaba un último párrafo similar al actual 129.2 en relación a las modalidades imponibles durante la instrucción de la causa. Las elecciones generales de 2008 hicieron decaer su tramitación parlamentaria.

III. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL E INTERNA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

La Jurisprudencia internacional y española en materia de terrorismo, no ha sido ajena a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por un lado, el tribunal europeo de derechos humanos y la Comisión interamericana de derechos humanos, y por otro, la Audiencia Nacional, Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, han dictado diversas resoluciones judiciales en relación a empresas, partidos políticos y asociaciones.

Así, en el ámbito de la investigación de los supuestos de financiación del terrorismo según Vervaele, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las

Sentencias Agosi c. el Reino Unido, 24 de Octubre de 1986, la Sentencia Air Canada c. el Reino Unido, 5 de mayo 1995 y la Sentencia Welch c. el Reino Unido, 9 febrero 1995, se niega a considerar el embargo o la medida cautelar como una sanción durante la tramitación de la causa. Al realizar el embargo, los Estados disponen, siempre según el TEDH, de un amplio margen de apreciación para evaluar razonablemente los intereses en juego (como por ejemplo la lucha contra el terrorismo).

Otra resolución del TEDH, en este caso que afecta a partidos políticos es la Sentencia Dicle and Others v. Turkey, 6 de Noviembre de 2002 en la que trece ciudadanos turcos habían sido obligados a abandonar sus escaños parlamentarios tras la disolución del Partido de la Democracia (“el DEP”) por el Tribunal Constitucional y la supuesta violación de los artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo nº 1.

Desde la Corte Interamericana de derechos humanos se han dictado varias sentencias que afectan tanto a partidos políticos como a la censura de publicaciones, prensa, etc. Recordando a Salas, en la Sentencia Dennis v. United States. 341 US 494 (1951) en la que doce miembros del Consejo Directivo del Partido Comunista fueron acusados de conspirar para apoyar el derrocamiento del gobierno de los Estados Unidos mediante la fuerza o violencia, la Corte Suprema afirmó la condena usando la prueba del “peligro claro y presente”. Seis años después, el gobierno había procesado a 145 miembros del Partido Comunista. Sin embargo, en la Sentencia Yates v. United States, 354 US 298 (1957) la Corte analizó las condenas de 12 miembros del Partido Comunista y por primera vez las revocó ya que no puede sancionarse a una persona por el simple hecho de abogar en “abstracto” a favor del derrocamiento del gobierno. Es imprescindible abogar por actos específicos y no simplemente argumentar en favor de una creencia.

En relación a la clausura de medios de comunicación, como indica Salas en la Sentencia New York Times v. United States 403 US 713 (1971) la Corte interamericana no aceptó los argumentos del gobierno determinando que la carga probatoria de quien quiere impedir una publicación es sumamente alta y requiere demostrar un daño específico e inmediato para poder justificar la censura. Al rechazar la medida cautelar solicitada, la Corte enfatizó la prohibición absoluta en el texto de la Primera Enmienda. Tanto la historia como el texto de la Primera Enmienda afirmaban que la prensa debe tener libertad para publicar las noticias sin restricciones, sin tomar en cuenta su origen, requerimientos judiciales o censuras previas. En la Primera Enmienda los autores de la Constitución le otorgaron a la prensa la protección necesaria para que pudiera cumplir con su papel fundamental en una democracia. Considerando que la prensa está al servicio de los gobernados y no de los gobernadores, el poder del Gobierno de censurar a la prensa fue abolido para que la prensa se mantuviera siempre libre para criticar al gobierno. Los derechos de la prensa fueron protegidos para que la misma pudiera revelar los secretos del gobierno e informar al conjunto de ciudadanos.

Asimismo en el caso No. 9642, 1984, relacionado con la clausura de la Radio Ñanduti de Paraguay en 1983, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Gobierno de Paraguay había violado las garantías a la libertad de prensa de la Declaración Americana y la Convención. Además de la clausura de esta radio la Comisión investigó otro caso, también en Paraguay, con el cierre del diario ABC Color encontrando otra vez que el Gobierno de Paraguay violó los derechos a la libertad de prensa del periódico.

Otro caso relacionado con la clausura de medios de comunicación es el recogido en la sentencia *Zurcher v. Stanford Daily*, 436 U.S. 547 (1978) en el que la Corte Suprema analizó la constitucionalidad de una orden de registro de las oficinas de un periódico con el fin de obtener fotos de una manifestación violenta. En este caso tomó en consideración que ni los reporteros ni el medio eran el objeto de la investigación. A pesar de ello, la Corte determinó que la protección de la Cuarta Enmienda a la Constitución en la que se requiere que un juez neutral emita la orden de registro con base a la existencia de indicios (causa probable) de que se cometió un crimen y de que existen pruebas en el lugar de registro, es suficiente para garantizar que los derechos a la libertad de prensa y palabra sean respetados. (Salas, 2008).

Ya para terminar con la cuestión de la clausura y censura de publicaciones en el Informe N° 90/05, Caso 12.142, *Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros v. Chile*, 24 de octubre de 2005, la Corte Interamericana revisó la censura de la película en Chile “La tentación de Cristo” y la declaró violatoria del derecho de expresión y de religión.

Asimismo, en el año 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que la censura previa e incautación del libro “El Libro Negro de la Justicia Chilena” violaba la libertad de expresión garantizada por la Convención. La Comisión reiteró su oposición a censuras previas al declarar que el artículo 13 de la Convención Americana contiene una prohibición prácticamente absoluta de la censura previa, que no se encuentra en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y que indica la gran importancia que los redactores de la Convención otorgaban al derecho de la libertad de expresión.

Según Salas la censura previa supone el control y veto de la expresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información. Sería como decir que la censura previa produce una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de ideas, opiniones, noticias, en definitiva de información.

También podemos encontrar en materia de terrorismo varias resoluciones judiciales como por ejemplo, en la Sentencia *United States v. Al-Arian*, 329 F. Supp. 2d 1294 (M.D. Fla. 2004) los miembros de *Palestinian Islamic Jihad-Shiqaqi* dirigieron varias fundaciones de caridad a favor del grupo *Jihad Palestino* el cual está acusado de numerosos actos terroristas. El Gobierno de los Estados Unidos designó a este grupo como un grupo terrorista (SDT).

Una de las cuestiones esenciales para Salas en este caso era el nivel de dolo requerido para sostener una sentencia de culpabilidad por apoyar materialmente a una organización terrorista. El Gobierno mantenía que la culpabilidad podía ser establecida si se probaba que el acusado conocía que la organización había sido designada como una organización terrorista o tenía conocimiento de que la organización estaba realizando actos terroristas o pensaba cometerlos en el futuro.

El tribunal, no obstante, determinó que para establecer la culpabilidad de estos acusados, el Gobierno debía probar, más allá de una duda razonable, que el acusado sabía o tenía una intención específica de que su apoyo promovería las actividades ilegales del grupo terrorista. La ley penal sanciona a quien teniendo conocimiento apoya materialmente a una organización terrorista. El tema central en este caso es la definición de la palabra conocimiento. La corte determinó que el gobierno tiene el deber de probar que el acusado supo que quien recibía el apoyo material podría utilizarlo para sostener las actividades ilegales de la organización. (Salas, 2008).

Para finalizar con esta cuestión en la sentencia *Humanitarian Law Project v. Reno*, 205 F.3d 1130, 1133-34 (9th Cir. 2000) se alude a que tanto el apoyo a una organización terrorista con recursos humanos (personal) como la formación son términos demasiado imprecisos; también ocurre en los casos *United Status v. Sattar*, 272 F. Supp. 2d 348, 357-60 (S.D.N.Y. 2003) y *Humanitarian Law Project v. Ashcroft*, 309 F. Supp. 2d 1185 (C.D. Cal. 2004), con la frase “asistencia experta o asistencia” que contiene palabras ambiguas para que constituyan un delito.

En el ámbito interno, diferentes órganos judiciales españoles: Audiencia Nacional, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional han dictado resoluciones judiciales en aplicación del 129 del Código Penal, y en el que se han visto afectados medios de comunicación y partidos políticos.

Desde la Audiencia Nacional y en relación al cierre de medios de comunicación vascos se dictaron dos autos. En relación a Egin-Egin Irratia el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, dictó el Auto de 15 de julio de 1998 de entrada, registro y clausura de los citados medios. El Magistrado-Instructor en aplicación del artículo 129.1º a), c) y 2º del Código Penal, ordenó la clausura de las sociedades ORAIN S.A., ARDATZA S.A. y HERNANI IMPRIMATEGIA S.A., así como las de todos sus establecimientos y locales; además acordó suspender todas las actividades de las mismas y, por tanto, la clausura del Diario EGIN y de la Radio EGIN IRRATIA, quedando precintados todos los locales y en depósito, a disposición del Juzgado, todos los bienes y enseres de su titularidad o uso, hasta tanto se les diera el destino legal correspondiente.

En relación Euskaldunon Egunkaria el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, a través del Auto de 19 de febrero 2003 acordó la clausura y precinto temporal preventivo. Al amparo del art. 129 CP en relación con el art. 520 del Código Penal se adoptó la medida de clausura y precinto temporal preventivo del periódico EUSKALDUNON EGUNKARIA, así como de su sede social, redacción y todas sus sedes y oficinas, locales o establecimientos, suspendiéndose asimismo todas sus actividades. Esta decisión tenía su origen en un Informe (9/2001) presentado el 7 de junio de 2001 ante la Fiscalía de la Audiencia Nacional por la Unidad Especial nº 1 de la Guardia Civil, en el que se establecía la presunta vinculación de un entramado empresarial con la financiación de la banda terrorista.

Algunos partidos políticos también se han visto afectados por las resoluciones judiciales dictadas por la Audiencia Nacional, concretamente el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5, de 26 de Agosto de 2002, acordó las siguientes medidas: La clausura, por un período de 3 años, con carácter prorrogable hasta 5 años de las sedes, locales, establecimientos y cualesquiera otros centros de los que utilizara, de HERRI BATASUNA-EUSKAL HERRITARROK-BATASUNA, directa o indirectamente y con independencia del lugar donde se hallaran, como entidad o a través de sus miembros; y, la suspensión por un período de 3 años, con carácter prorrogable hasta 5 años de todas las actividades orgánicas, públicas, privadas e institucionales en todos y cada uno de los ámbitos y organismos públicos, registros, bancos, notarios, fundaciones, asociaciones, sociedades y organismos similares de HERRI BATASUNA-EUSKAL HERRITARROK-BATASUNA, con éste u otro nombre que pudiera adoptar. Está medida de suspensión afectaría a aquellas actividades que podían desarrollar como grupo fuera de los estrictos límites de la actividad institucional en el Parlamento, Diputaciones Forales, Juntas Generales y Ayuntamientos del País Vasco y Navarra; así como el uso de locales de titularidad pública.

Además, en el año 2006 la Audiencia Nacional a través del auto 17 de enero del Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordó la prórroga de clausura y suspensión de actividades de Herri batasuna-Euskal herritarrok-Batasuna estableciendo:

- La suspensión por un período máximo de otros dos años de todas las actividades orgánicas, públicas, privadas e institucionales en todos y cada uno de los ámbitos y organismos públicos, fundaciones, asociaciones, sociedades y organismos similares de Herri batasuna-Euskal herritarrok-Batasuna, aun cuando carezca de personalidad jurídica. En el mismo acto se prohibió la celebración del Congreso de Batasuna proyectado en el Bilbao Exhibition Center de Baracaldo (Vizcaya) previsto para el día 21-1-2006.

- Respecto de las actividades que se suspendieron a la formación HB-EH-BATASUNA y cualquier otro grupo similar que intentará sustituirla o que ya lo había hecho, se estableció la:
 - a) Suspensión de la capacidad de participar como partido, organización o grupo en cualquier actividad o ámbito nacional o internacional, público o privado o institucional, ello independientemente de su ilegalización al amparo de la Ley de Partidos Políticos;
 - b) Suspensión de la capacidad de convocar manifestaciones, concentraciones, caravanas o cualquier acto público o de asistir a los mismos;
 - c) Suspensión de la capacidad para efectuar cualquier tipo de actividades propagandísticas, instalación de signos, utilización de espacios, elementos identificativos al grupo o partido cuya actividad se suspende;

- Igualmente, se acordó, por un período máximo de otros dos años, a partir de la fecha de la resolución, la clausura de las sedes que debían imputarse a HB-EH-BATASUNA aun cuando carecieran de personalidad jurídica;

- En cuanto a los locales, establecimientos, sedes y centros que existían, se concretaba la medida expuesta en los siguientes extremos: a) Requerir al Servicio de Información de la Guardia Civil, a la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información de la Policía Nacional y a la Policía Autónoma Vasca (Ertzaintza), para que identificaran las sedes, locales, centros o cualesquiera otros inmuebles o sitios de los que se aproveche directa o indirectamente, la formación cuya actividad se suspende cautelarmente, y de los que naturalmente no puede ser titular al adolecer actualmente de personalidad jurídica; b) Precintar los locales, sedes, establecimientos o sitios, que usara HB-EH-BATASUNA con ése u otro nombre, requiriéndose a la Consejería de Interior del Gobierno Vasco para que se dieran las órdenes oportunas a la Ertzaintza para que garantizara la integridad de la medida, y a la Dirección General de la Guardia Civil respecto de Navarra, y previniera cualquier alteración de la paz pública; c) Comunicar al representante procesal la advertencia de que el quebranto de la clausura y precintos, responsabilizaba a los respectivos responsables de las sedes;

- En cuanto a las páginas Web u otros servicios que pudieran tener contratados HB-EH-BATASUNA en Internet, se estableció la cancelación de los mismos.

- Por último, se acordó la comunicación a los diferentes medios de prensa escrita, radio y televisión de la suspensión de actividades de la formación HB-EH-BATASUNA a efectos de que conocieran formalmente la misma, y que ésta se extendiera a la utilización como tal grupo o asociación a espacios publicitarios;

Frente al auto de clausura y suspensión de actividades de Herri Batasuna-Euskal herritarrok-Batasuna anteriormente mencionado, la representación de Batasuna interpuso un recurso de reforma (desestimado por Auto de 6.9.02) y un recurso de queja, que fue desestimado por la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª) a través del Auto de 7 octubre 2002, argumentando en lo que a la aplicación de las medidas cautelares se refiere, que éstas adoptadas con arreglo a los artículos 520 y 129, respecto a una organización no pueden ser desvinculadas del hecho de que algún individuo que dirija o gestione la entidad lleve a cabo la actuación típicamente penal (art. 31 CP). Pero puede acontecer que, en el curso de la instrucción, queden antes evidenciadas las actividades delictivas en el seno y en el objeto real de la organización que permitan perfilar nítidamente los indicios racionales de criminalidad en personas individuales; de manera que una dilación en la aplicación del art. 129 con la excusa de aquel desfase pudiera perjudicar la función de las cautelas: prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma, mientras ETA-Militar continua causando muertes.

Además de partidos políticos, asociaciones como por ejemplo la Herriko taberna Julemendi kultur elkartea de Zamudio (Vizcaya) fue objeto de la medida de clausura adoptada en el Auto de 4 de mayo 2006, por un plazo de 2 años. El auto consideraba que se trataba de una "Herriko Taberna" cuyos locales estaban arrendados a una "Eusko Elkartea", conforme a los criterios del entramado de la organización terrorista ETA y su entorno, y en cuyo interior fue detenido un integrante de las organizaciones ilegales "Jarrai-Haika-Segi", con funciones de responsable provincial de EKIN, que desarrollaba en ella sus funciones políticas, reuniéndose allí con otros responsables, distribuyendo "zutabes" y bonos para financiación del entramado terrorista, además de documentación, de la que se encontró parte en los locales.

Por último, según la Sentencia de la AN 18/1998 de 19 Diciembre de 2007 en relación a la aplicación de las medidas del art. 129 CP se deben diferenciar varios supuestos:

a) En algunas situaciones como en los supuestos de delitos societarios, contra la salud pública y figuras afines (artículos 294, 370, 298 y 302 del Código Penal), se exige la previa imposición de una pena para que sea factible la aplicación de sus consecuencias accesorias, con lo que, evidentemente, se precisa la previa culpabilidad declarada del autor.

b) Existen además, otra serie de supuestos en los que resulta posible la imposición de consecuencias accesorias, sin que exista condena penal al titular de la persona jurídica afectada siempre y cuando haya sido posible delimitar quien o quienes fueron las personas físicas que llevaron a cabo las conductas sancionadas penalmente.

Según la presente Sentencia este último supuesto es aplicable al delito de asociación ilícita, y se pueden imponer las consecuencias accesorias a las personas jurídicas afectadas, a pesar de que el titular o titulares de dichas personas jurídicas no hayan sido condenados penalmente, al haber podido delimitarse que personas llevaron a cabo las conductas sancionadas penalmente, dentro de las mismas. Esto es así, porque en el art. 129 CP las medidas no pueden conceptuarse como "pena", ya que esta tiene como base y límite la culpabilidad del autor, y además se encuentra ausente en el listado de penas establecidas en el artículo 33 del texto punitivo.

Siguiendo con el argumento anterior, si esas medidas no constituyen "penas" por los motivos manifestados, dichas medidas aparecen desvinculadas del principio de personalidad, de modo que, si no son penas, las mismas pueden recaer o afectar, de manera más o menos

directa, sobre individuos interesados en el mantenimiento de la empresa o negocios, no coincidentes con aquellos que llevaron a cabo las actividades delictivas.

Pero, para decidir si se aplican o no dichas medidas, y en caso positivo cual de ellas se debe imponer es necesario sopesar adecuadamente dos factores: la necesidad de poner fin a la actividad delictiva y evitar que el perjuicio lo sufran sujetos que no han tenido ningún tipo de relación con la acción delictiva.

A través de la Sentencia 27 de Marzo 2003, la Sala especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo declaró la ilegalidad y disolución de Herri Batasuna, Euskal herritarrok y de Batasuna, con los efectos previstos en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos, asimismo se ordenó la cancelación de sus respectivas inscripciones en el Registro de Partidos Políticos.

Los mencionados partidos políticos, debían cesar de inmediato en todas las actividades que realizaran una vez que se les notificara la sentencia. Asimismo, la sentencia establecía que se debía proceder a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna en la forma establecida en el art. 12.1.c) de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos.

Además de la expresada sentencia, el Alto Tribunal dictó dos autos en el año 2008, en el primero, Auto de 8 febrero de 2008 se acordó la prohibición de la proclamación de las candidaturas presentadas por ANV a las elecciones convocadas por RD 33/2008 de 14 de Enero y la suspensión de la entrega a ANV de todo recurso procedente de la financiación pública, cualquiera que fuere su tipo y naturaleza. En el segundo, Auto de 11 Febrero de 2008, en relación al Partido Comunista de las Tierras Vascas, no hubo lugar al pronunciamiento sobre la medida de suspensión del derecho a la presentación de candidaturas a las elecciones convocadas por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, por falta de objeto, al no haber formalizado este partido demandado candidatura alguna para las elecciones. Finalmente se acordó la suspensión de la entrega al PCTV de los fondos procedentes de la financiación pública, cualquiera que fuere su tipo y naturaleza.

Como último órgano judicial español que se ha pronunciado en estas cuestiones mencionaremos al Tribunal Constitucional. En la Sentencia nº 48/2003, de 12/03/2003 desestima el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra los arts. 1.1, 2.1, 3.2, 4.2, 4.3, 5.1, 6 y 9, el capítulo III (arts. 10 a 12) y la disp. transit. única, ap. 2 de la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. En otra Sentencia, la nº 85/2003, de 08/05/2003 se otorga el amparo a más de 300 agrupaciones de electores de la Comunidad Autónoma del País Vasco³ contra las Sentencias dictadas por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 03-05-2003, en los recursos contencioso-electorales 1/2003 y 2/2003, que anularon la proclamación de candidaturas de dichas agrupaciones para las elecciones municipales y autonómicas de 25-5-2003. Asimismo se reconoce su derecho a la participación política en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes y a

³ Electoral Mendi (AEN, recursos de amparo núms. 2667/2003 y 2796/2003), Alegikotalde Ezkertiar Abertzalea (Atea)-Alegia (recursos de amparo núms. 2697/2003 y 2698/2003), Anueko Indarra (AI, recursos de amparo núms. 2613/2003 y 2777/2003), Bagoaz (B)-Zestoa (recursos de amparo núms. 2770/2003 y 2782/2003), Belauntzako Sustraiak (BS)-Belauntza (recursos de amparo núms. 2759/2003 y 2762/2003), Berriozar Baietz (BB, recursos de amparo núms. 2807/2003 y 2808/2003), Branka (B)-Hondarribia (recursos de amparo núms. 2800/2003 y 2801/2003), Erreil Bizirik (EB)-Errezil (recursos de amparo núms. 2627/2003 y 2755/2003), Herriarengatik (recursos de amparo núms. 2844/2003 y 2845/2003), Irun Herria (recursos de amparo núms. 2763/2003 y 2877/2003), Izustarri (I, recursos de amparo núms. 2702/2003 y 2706/2003), Maeztuko Aukera Candidatura Independiente (recurso de amparo núm. 2603/2003), Mugarra Bingunea (MB; recursos de amparo núms. 2699/2003 y 2709/2003), Tafalla Berria (T)-Tafalla (recurso de amparo núm. 2618/2003), Urdiaindarrak (U, recursos de amparo núms. 2670/2003 y 2671/2003), Zornotxa Eginez (ZE, recursos de amparo núms. 2699/2003 y 2709/2003).

tal fin anular estrictamente las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de 3 de mayo de 2003, resolutorias de los recursos núms. 1/2003 y 2/2003.

En relación a la clausura de medios de comunicación vascos está la Sentencia nº 199/1987 (Pleno 2ª) de 16 de Diciembre que entre diversas cuestiones declaró inconstitucional, y por tanto nulo, el art. 21 de la Ley Orgánica 9/1984, contra la actuación de Bandas Armadas y Elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 CE4.

Finalmente, el TC dicta dos sentencias. Por una parte, la Sentencia nº 176/2003, de 10/10/2003 en la que se acuerda declarar la vulneración del derechos de participación política de la agrupación de electores "Herri Taldea" así como restablecerla en la integridad de su derecho. Y, por otra parte la Sentencia nº 5/2004, de 16/01/2004 en la que se deniega el amparo solicitado por Batasuna frente a la Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo que decretó su ilegalización.

⁴ Ver el punto referido a la clausura y suspensión de actividades de medios de comunicación.

IV. ESPECIAL REFERENCIA A LA CLAUSURA Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE MEDIOS DE COMUNICACION

Por Auto del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 1998 se acordó “cauteladamente” la clausura y la suspensión de actividades del diario EGIN y de la emisora de radio EGIN IRRATIA. Dichas medidas cautelares fueron objeto en su momento de opiniones doctrinales recogidas, en parte, en sendos escritos de la defensa.

Así, el penalista E.Gimbernat, en un artículo de opinión publicado en el Diario “El Mundo” el 27 de julio de 1998, calificó la medida de inconstitucional al entender que vulneraba el artículo 20 de la Constitución Española que garantiza el derecho fundamental a la libertad de expresión, derecho que solo puede ser suspendido durante una situación de estado de excepción o de sitio, previstos en el artículo 51 CE y, cabe añadir, no está amparado por el artículo 55.2 CE para los supuestos de terrorismo. Entendía además este autor que dicha medida era incompatible con la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1987 de 26 de diciembre, que declaraba inconstitucional el artículo 21 de la Ley Orgánica 9/1984 de 26 de diciembre, contra la actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas y de Desarrollo del Artículo 55.2 CE. El Tribunal Constitucional apreció, en ese caso, la inconstitucionalidad del precepto citado por vulnerar el artículo 20 CE, ya que la “clausura de un medio de comunicación significa una suspensión de los derechos reconocidos en el mencionado artículo”.

En relación con la mencionada STC 199/1987 de 16 de diciembre, el Juzgado Central de Instrucción nº 5, recogió en Auto de 21 de julio de 1998 que: “no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la suspensión de actividades y la clausura de establecimientos que se considera es tan compatible con este derecho reconocido en el art. 20 de la Constitución como puede serlo la prisión provisional con relación al artículo 17 de la Constitución. La justificación constitucional de esta medida no tiene porqué basarse exclusivamente en fundamentos inmanentes al proceso penal, pero sin duda siempre debe contar con una medida de este tipo junto con otras – posibles y legítimas constitucionalmente – ajenas o trascendentes al proceso penal. Estas razones existen y ya han sido expuestas : con la suspensión se trata de garantizar, por una parte, el recto desenvolvimiento del proceso penal (impidiendo la continuación de la realización de actividades al servicio de una organización terrorista) y viene amparada en la aplicación estrictamente constitucional de las facultades que el Código Penal atribuye al Instructor atendiendo a los artículos 127, 129 y 520 sin que le vengán forzosamente impuestas por solicitud de cualquiera de las acusaciones. Luego es evidente que la suspensión tiene ‘incidencia en el buen fin del proceso’ y no parece mediatizada por previas resoluciones del Tribunal Constitucional que obedecieron en su día a un recurso de inconstitucionalidad, frente a la medida tomada en estas diligencias sopesada y puntualmente adoptada frente a la cual, además de los recursos previstos en la ley de procedimiento penal cabrá, en su caso, no el recurso de inconstitucionalidad sino el de amparo”.

“Por último, que no implica una medida restrictiva a la Libertad de Expresión sino que incide en la incautación judicial de instrumentos idóneos para la ejecución de un delito extremadamente grave, se comprueba porque en ningún caso se toma como respuesta a un artículo de opinión; y en la práctica, de forma inmediata a la adopción de la medida, ha aparecido una nueva publicación de semejante contenido editorial, utilizando para ello medios materiales diferentes de los intervenidos a las empresas a cuyos miembros se les imputa el delito de integración o pertenencia a organización terrorista. Respecto de esta editora no se ha tomado medida alguna en tanto en cuanto no han aparecido datos, hasta el momento que así lo justifiquen”.

Nótese que el razonamiento del Instructor no se acomoda en ningún momento a la argumentación constitucional de la STC 199/1987. En él, se desatienden los bienes jurídicos, derechos fundamentales, afectados, con una aplicación mecánica o automática y autónoma, ajena por tanto al ordenamiento jurídico constitucionalmente ordenado, de los preceptos penales y de los objetivos procesales, que no cita, sin analizar, para este caso en el que se trata de medios de comunicación social, su armonización constitucional.

Con posterioridad, la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2007, se pronunció sobre la aplicación de estas medidas cautelares señalando que: “para decidir si se aplican o no estas medidas, y en caso positivo cuál de ellas se debe imponer es necesario ponderar adecuadamente dos factores: - La necesidad de poner fin a la actividad delictiva. – Evitar que el perjuicio lo sufran sujetos que no han tenido que ver con dicha actividad delictiva. En el caso que nos ocupa la actividad punible consiste en determinadas estructuras mercantiles o asociativas al servicio último de una organización terrorista como es ETA; Y el perjuicio por su aplicación lo sufre la propia organización ETA”.

En el anterior razonamiento de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional no se interesa, como puede verse, cual es la actividad de dichas “estructuras mercantiles o asociativas”, esto es, la comunicación social por medio de un diario y una emisora de radio, de modo que los perjudicados, realmente inmediatos, son los lectores y los oyentes, terceros que trascienden a los presuntos imputados, además de afectarse negativamente a un soporte sustancial del pluralismo democrático como es la libertad de información. Tampoco se ponderan, por tanto, los bienes jurídicos en juego de cara, precisamente, a justificar la “necesidad”, que debería ser “extraordinaria” y la “afectación a terceros que nada tienen que ver con la actividad delictiva”, desatendiendo así los razonamientos de la STC 199/1987 de 16 de diciembre, en relación con los criterios de proporcionalidad y de conformidad constitucional de las medidas cautelares. Las expresiones de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional sobre los “factores a tener en cuenta” para aplicar “medidas cautelares” parecen mas bien referirse a medidas o penas que se integran en una condena, como es el “poner fin a la actividad delictiva” o “sujetos que no han tenido que ver con dicha actividad delictiva”, refiriéndose a un momento inicial de la tramitación judicial en que no se ha destruido el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Como comenta F. J. Echarri Casas en su libro “Sanciones a Personas Jurídicas en el Proceso penal: Las Consecuencias Accesorias” (2003, pág. 204), bajo el epígrafe “Posible inconstitucionalidad de la clausura de los medios de comunicación”, solo será posible el cierre de un medio de comunicación sobre la base del artículo 55.1 CE en relación con la declaración del estado de Excepción o de Sitio, en cuyo caso se pueden suspender los derechos del artículo 20 CE, previsión constitucional desarrollada por la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, que autoriza a “suspender todo tipo de publicaciones” tanto en el supuesto de estado de excepción (art.21) como de sitio (art. 32.2). Y añade este autor, en relación a la clausura de los medios citados, que “llama la atención, además, acerca de la fase procesal (durante la instrucción) en la que se acordó aquella, en la cual todavía no se había destruido la presunción de inocencia”.

En particular, la reiterada STC 199/1987 de 16 de diciembre, en su Fundamento jurídico nº. 12, recogía que “El legislador no estaba, pues, habilitado para establecer una suspensión singular del derecho reconocido en el artículo 20 de la Constitución para el caso de los delitos de terrorismo y bandas armadas (...) aquí se ha tratado de introducir, sin habilitación constitucional, un régimen de suspensión singular del derecho que resulta carente de la habilitación contenida en el artículo 55.2 de la Constitución(...) pues una finalidad meramente preventiva o de aseguramiento no puede justificar constitucionalmente una restricción tan radical de estas libertades, las cuales, además, tienen efectos que trascienden al presunto imputado y afectan a personas sin conexión alguna con el hecho presuntamente delictivo,

existiendo medios adecuados en el ordenamiento para asegurar medidas cautelares que no supongan esa limitación de las libertades de expresión y de información”.

Retomando la opinión del penalista E. Gimbernat, expone este autor que “no es lo mismo cerrar una frutería o un tivvivo de una verbena que un medio de comunicación social, porque mientras la CE no se ocupa para nada de las tiendas de comestibles ni de las atracciones de feria, si lo hace, en cambio, de la libertad de expresión, por lo que no puede hablarse de ‘aplicación estrictamente constitucional’ de las facultades atribuidas por el art. 129 CP, cuando no se tiene en cuenta que la aplicación del artículo 129 es complementaria a la del artículo 20 CE que no admite, como medida cautelar, la clausura del medio, sino solo el secuestro de ejemplares”.

El constitucionalista M. Carrillo, en un artículo de opinión publicado en el diario “El País” el día 11 de agosto de 1998, comentaba: “Ahora bien, una vez llevada a cabo la misma, conviene no olvidar que el sustrato material de la actividad reprimida –la actividad empresarial con fines espurios – es y sigue siendo un medio de comunicación de incidencia modesta en la sociedad vasca. Pero esto no es lo relevante; si lo es, por el contrario, que a través suyo se expresa una corriente de opinión (por llamarlo de alguna manera) que el estado democrático al que combate no puede permitirse el lujo (valga la paradoja) de excluirla y ésta es la parte deslindable de la estructura empresarial. Una parte que, siempre que no vuelvan a delinquir, no se puede desechar la oportunidad de seguir conociéndola, aunque sea la expresión del fundamentalismo más reaccionario contra la libertad y la razón; el pluralismo también es eso. Por ello será razonable y proporcional a la finalidad perseguida que la medida cautelar – fruto de la proporcionalidad que la caracteriza – fuese levantada en el plazo más breve posible. Lo que fue necesario en un primer momento no tiene que serlo en cualquiera”. La clausura cautelar del diario EGIN y de la emisora de radio EGIN IRRATIA agotó los cinco años máximos previstos en el art. 129 CP, desde el 14 de julio de 1998 al 14 de julio de 2003. Sin embargo, la suspensión de actividades, alzada en su momento, no pudo materializarse al condicionarse, en el momento del alzamiento, el pago por los afectados de las deudas de las empresas recogidas en el Informe del Administrador Judicial.

El artículo 129 CP, como se ha visto más arriba, exige en su primer párrafo, como una cuestión previa a la potestativa imposición de las “consecuencias accesorias”, la “previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales”. En Auto de 15 de julio de 1998, se decidió por el Instructor dar audiencia a los Administradores Únicos de las empresas afectadas “una vez se alcen las incomunicaciones de los detenidos, señalándose, por tanto, la misma para el próximo 20 de julio de 1998”. En el Fundamento Jurídico Único de dicho Auto se señala: “la audiencia (...) habrá de ser previa a la ejecución y materialización de las medidas pero, en todo caso, posterior a la notificación de la misma, cuando el sumario se halla secreto y el interesado detenido e incomunicado ya que, de otro modo, sería absurda e inefectiva la medida al trascender previamente la intención del Instructor (...) Practicar la audiencia antes de que se haga efectiva la medida cautelar mediante su anotación en los Registros correspondientes, mientras tanto las empresas y locales quedarán debidamente precintados, tal como se ordenó tras las prácticas de los registros correspondientes”.

Tal razonamiento para el retraso de la preceptiva “previa audiencia”, cuando la “clausura” ya se había adoptado, en razón del secreto del sumario y de la detención incomunicada de los afectados, deberá ser contrastado con la restricción de derechos durante el secreto sumarial y la incomunicación de los detenidos, en relación con la previsión, preceptiva, de la audiencia previa del artículo 129.1 del CP, que no incluye ningún supuesto de excepción. En relación con la situación de incomunicación, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 527, recoge:

“El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520 con las siguientes modificaciones:

En todo caso, su Abogado será designado de oficio.

No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado b) del número 2.

Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 6”.

De esta manera, la incomunicación hacia el exterior del detenido “incomunicado” impide cualquier información a familiar o persona que desee, al estarle vedada, ni a través del Abogado de oficio con el que se le prohíbe la entrevista “reservada (...) al término de la práctica de la diligencia en que haya intervenido”.

Por las anteriores previsiones legales restrictivas de derechos en casos de incomunicación, cabe cuestionar el retraso de la “audiencia previa” prevista en el artículo 129 CP. El razonamiento del Juez Instructor de que la audiencia se realizase “en todo caso posterior a la notificación de la misma, cuando el sumario se halla secreto y el detenido incomunicado, ya que, de otro modo sería absurda e inefectiva la intención del instructor”, deberá ser contemplado a la vista de las restricciones legalmente previstas de modo cerrado para los supuestos de incomunicación que están articuladas y se establecen para crear una barrera que impida la comunicación con el exterior del espacio de privación de libertad, de modo que sea imposible comunicar cualquier información de las por las personas detenidas e incomunicadas. En todo caso, el art. 527 LECr., no acoge esa previsión de exceptuar la preceptiva “audiencia previa” como una de las consecuencias de la detención incomunicada. El secreto del sumario tampoco debería impedir el cumplimiento de la audiencia previa dada la detención incomunicada y prolongada de los afectados.

Posteriormente, la Sentencia de la Sala tercera de la Audiencia Nacional De 19 de diciembre de 2007 sobre el sumario 18/98, se refiere a la preceptiva Exigencia de “audiencia previa” a la imposición de las “consecuencias accesorias” del artículo 129 CP, en este caso, “durante la tramitación de la causa”, señalando:

“Si la medida viene impuesta sobre una entidad de personalidad jurídica (sociedades y fundaciones) parece lógico entender que el precepto exige la audiencia de los titulares de la persona jurídica, o bien de sus representantes legales; y sus representantes legales son los administradores, titulares de la gestión social y representantes de la sociedad. En un elevado numero de supuestos del caso que nos ocupa ellos son precisamente los autores del delito por lo que al estar personados no necesitan audiencia”.

Singular afirmación, que supone, por una parte, una directa inaplicación de la preceptiva previsión del art. 129.1 CP y, por otra, una negación o violación manifiesta del significado garantista de la “previa audiencia”, distinta a la mera personación en el procedimiento, en relación con las medidas a acordar, cierre de los medios de comunicación, y los derechos de los afectados. Según el razonamiento de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, se vaciaría de contenido la previsión del art. 129.1 CP en todos los casos en que las “consecuencias jurídicas” que acoge se aplicasen junto a la pena principal, supuesto inaceptable, y aún mas inaceptable cuando se exige, también, para los supuestos de aplicación cautelar. Debe destacarse que la “audiencia previa” supone una de las garantías en la imposición de las medidas cautelares. (STS, Sala Especial, 8, febrero, 2008).

Si se han planteado cuestiones problemáticas en relación a la aplicación, en este caso “cautelar”, de las “consecuencias” del artículo 129 CP, cabe plantear otras cuestiones que se presentan al inicio de la Instrucción como presupuesto de la aplicación cautelar del art. 129 CP. Se trata de la atribución a los inculpados, y empresas que representan, del delito de colaboración o integración en banda armada con base en una “coautoría subordinada” de ellos en o con la banda terrorista ETA y de una instrumentalización directa de las empresas en la actividad terrorista. Cabe plantearse que la imputación a título de “coautoría subordinada” de los responsables de las empresas tiene difícil encaje con el contenido material de la coautoría o autoría conjunta en cuanto dominio conjunto del hecho, en este caso, terrorista. Esta dificultad de justificación material de la responsabilidad personal se vincula directamente con la valoración que pueda merecer la aplicación cautelar del art. 129 CP, porque más allá de que el “fumus bonis iuris”, entendido en el terreno procesal penal no como mera apariencia sino como la imputación razonada del hecho punible, puede reducirse a un mero e insuficiente “fumus”. La consideración de la “medida cautelar” como excepcional, proporcional y, por lo tanto, solamente aplicable cuando sea la estrictamente necesaria, puede ser, por lo que se ha comentado, razonablemente cuestionada en base a los criterios previos en los que la Instrucción ha sustentado la imputación, tanto objetiva como personal. Similares comentarios pueden hacerse de los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Audiencia Nacional en su sentencia de 19 de diciembre de 2007.

A lo anteriormente señalado cabe añadir que la aplicación de las consecuencias accesorias tiene su fundamento, como ha señalado B. Del Rosal Blanco en su trabajo sobre “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y consecuencias accesorias en el Código Penal español” (2001, pág. 50), en la peligrosidad objetiva de la entidad, en este caso medios de expresión e información, como presupuesto autónomo e independiente respecto de la sanción que se le pueda imponer al que cometió el delito, en este caso, delito aún inexistente en razón del derecho fundamental a la “presunción de inocencia” (art. 24 CE), de integración o colaboración terrorista. De manera que la aptitud o idoneidad de la estructura empresarial para cometer hechos delictivos en el futuro, debía también haberse razonado de manera suficiente y diferenciada de la posible responsabilidad penal de los posibles autores, y más cuando la aplicación de esas “consecuencias jurídicas” fue “cautelar”, así como debería, en su caso, haberse ponderado debidamente en el conjunto de las posibles medidas aplicables recogidas en el artículo 129.2 CP.

Con posterioridad, por Auto de 19 de febrero de 2003 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, se acordó la medida de clausura y precinto temporal preventivo del periódico EUSKALDUNON EGUNKARIA, así como de su sede social, redacción y todas sus sedes y oficinas, locales o establecimientos, suspendiéndose asimismo todas sus actividades. La fundamentación de estas medidas tiene su origen en un Informe presentado el 7 de junio de 2001 ante la Fiscalía de la Audiencia Nacional por la Unidad Especial nº 1 de la Guardia Civil, en el que se establece la presunta vinculación de un entramado empresarial con la financiación de la banda terrorista ETA. En el Auto anteriormente citado se recoge que del Informe mencionado pueden extraerse suficientes datos que avalan que EGUNKARIA S.A. fue creada, financiada y dirigida por ETA, teniendo un lugar en las estructuras de la banda y unos enlaces determinados para recibir las directrices de la misma y poder obtener información. Se establece que el Diario EUSKALDUNON EGUNKARIA cumple las funciones de ser un instrumento que de la banda terrorista ETA utiliza para la difusión de la cultura y la lengua vasca y para la difusión, ideología y propaganda de la izquierda abertzale. Se considera que dichas funciones tienen como fin último prostituir la lengua y la cultura vasca haciéndolas propias y exclusivas, para la exaltación de un hecho diferencial imprescindible para su proyecto revolucionario, como reconoce ETA en la documentación intervenida y en los informes presentados. También se señala que la organización ETA nombró los dos directores del mencionado Diario.

Sirvan también para este caso los comentarios doctrinales que se han expuesto anteriormente para el caso EGIN – EGIN IRRATIA, en relación a la aplicación “cautelar” de las “consecuencias accesorias” contempladas en el artículo 129 CP. Sin embargo, en el caso del Diario EUSKALDUNON EGUNKARIA cabe destacar una notable diferencia. Por escrito del Fiscal, Juzgado de instrucción nº 6, Sumario ordinario nº 44/04, de 14 de diciembre de 2006, en respuesta al Auto del Juez sobre la conclusión del Sumario se recoge: “interesa el sobreseimiento del procedimiento (...) al considerar que no existen suficientes elementos incriminatorios para estimar acreditada la perpetración del delito de integración en organización terrorista y/o asociación ilícita, y para atribuir a alguno de los procesados su participación en el mismo”.

En la Calificación Jurídica de los Hechos, C 3, se expone: “Por tanto, no estando acreditado que el periódico EGUNKARIA hubiera servido para financiar a la banda terrorista ETA o para blanquear capitales procedentes de la misma; no constando que el diario EGUNKARIA y tampoco los procesados, hubieran servido a los fines de la banda terrorista ETA; no constando que los procesados hayan legitimado las acciones terroristas o hayan exculpado o minimizado el significado antidemocrático y de violación de derechos fundamentales que conlleva la actuación de esa banda, lo cual podía haberse hecho de modo incluso implícito pero con actos concluyentes; no constando que los procesados hayan prestado alguna ayuda ni específica ni genérica dirigida a apoyar en concreto la colaboración con el terrorismo: resulta improcedente abrir juicio oral”.

“En consecuencia el Fiscal se muestra conforme con el Auto de conclusión del Sumario y no concurriendo indicios o elementos suficientemente sólidos y unívocamente incriminatorios desde criterios de lógica y razonabilidad que permitan fundamentar con carácter provisional una acusación de pertenencia a organización terrorista (...) y atribuir un ilícito criminal de semejante naturaleza a los procesados, procede acordar el sobreseimiento provisional (...), dejando sin efecto su procesamiento y cuantas medidas cautelares personales y reales se hayan acordado en este procedimiento”.

Como se ve, en el escrito del Fiscal la única referencia que se hace a las medidas cautelares previamente tomadas al inicio del procedimiento es la de dejarlas sin efecto, tanto las personales como las reales.

V. CONCLUSIONES

Los supuestos penales relativos al terrorismo pueden afectar, y de hecho han afectado desde la jurisdicción penal a las personas jurídicas.

Las Disposiciones generales del Libro I del Código Penal de 1995, junto con los textos prelegislativos que iniciaron su tramitación parlamentaria, además de las Decisiones Marco del Consejo de Europa de la UE se refieren a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La jurisprudencia internacional y estatal también alude a esta cuestión en diferentes resoluciones judiciales.

El artículo 31 CP se encuentra en el Título II del Libro I del CP, relativo a las “personas criminalmente responsables de los delitos y las faltas”. En su actual redacción, tras su reforma por LO 15/2003 de 25 de noviembre, recoge:

“1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en su nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la persona en cuyo nombre o representación obre.

2. En estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor el delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o en cuya cuenta actuó”.

Siguiendo en el ámbito penal, el art. 129 CP prevé unas consecuencias accesorias que son aplicables a las personas jurídicas, a través de la remisión al art. 31 CP. Este precepto está previsto para impedir la impunidad en los delitos especiales, cuando la cualidad exigida en el tipo no se da en la persona que actúa, administrador de hecho o de derecho de la persona jurídica o alguien que actúe en nombre o representación de otro, sino en la persona física o jurídica en cuyo nombre o representación actúa. En estos casos, al concurrir las cualidades exigidas no en él sino en la entidad en cuyo nombre actúa, el artículo 31 permite atribuirle la responsabilidad personal por los delitos o faltas cometidos.

Las consecuencias accesorias mencionadas consisten en:

- a) Clausura de empresas, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.
- b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación.
- c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no puede exceder de cinco años.
- d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. En caso de ser temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.
- e) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.

Las consecuencias citadas anteriormente no están previstas para los delitos de terrorismo, art. 571 a 580. Sin embargo si son aplicables a los supuestos de asociaciones ilícitas, art. 515 CP, es decir, de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Se contemplan algunos requisitos para aplicarlas como son la previa audiencia del Ministerio Fiscal y representantes legales. Además se pueden adoptar por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa, pudiendo imponer de manera cautelar las consecuencias accesorias, como la suspensión y la clausura temporal, lo que exige extremar las garantías en los supuestos de imposición anticipada.

En el ámbito de la Unión Europea se dictaron cuatro decisiones marco relativas a la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas:

- DM 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, Artículo 6. Responsabilidad de las Personas Jurídicas, Artículo 7. Sanciones contra las Personas Jurídicas (Diario Oficial Unión Europea, 20, 1, 2004).

- DM 2004/757/ JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004 relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, Artículo 6. Responsabilidad de las Personas Jurídicas. Artículo 7. Sanciones aplicables a Personas Jurídicas. (Diario Oficial Unión Europea, 11, 11, 2004).

- DM 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información, Artículo 8. Responsabilidad de las Personas Jurídicas. Artículo 9. Sanciones a Personas Jurídicas.

- DM 2005/667/JAI del Consejo de 12 de julio de 2005 destinada a reforzar el papel penal de la contaminación procedentes de buques (Diario Oficial Unión Europea 30, 9, 2005).

Además de las decisiones marco dictadas en el seno de la Unión Europea, se han dictado resoluciones judiciales tanto en el ámbito internacional como estatal que han afectado a personas jurídicas. Entre ellas destacan: Sentencia Dicle and Others v. Turkey, 6 de Noviembre de 2002; Sentencia Agosi c. el Reino Unido, 24 octubre 1986. Sentencia Air Canada c. el Reino Unido, 5 de mayo 1995; Sentencia Welch c. el Reino Unido, 9 febrero 1995; Comisión Interamericana de derechos Humanos, Caso No. 9642, 1984; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 90/05, Caso 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros v. Chile, 24 de octubre de 2005; Sentencia nº 199/1987 (Pleno 2ª), de 16 de Diciembre. Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, Auto de 26 agosto 2002; Auto de clausura y suspensión de actividades de Herri batasuna-Euskal herritarrok-batasuna; Audiencia Nacional. Sala Penal. Sentencia 18/1998, 19 Diciembre de 2007. Consecuencias Accesorias; TS (Sala especial del art. 61 de la LOPJ), Sentencia 27 de Marzo de 2003. Ilegalidad y disolución herri batasuna-Euskal herritarrok-Batasuna.

Asimismo no podemos olvidar las resoluciones adoptadas en relación con la clausura de medios de comunicación vascos. Egin, Egin Irratia y Euskaldunon Egunkaria. En lo que se refiere a Egin y Egin Irratia, un Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, 14 de Julio de 1998, acordó “cauteladamente” la clausura y la suspensión de actividades del diario EGIN y de la emisora de radio EGIN IRRATIA. La decisión de clausurar Egin y Egin Irratia fue objeto de diferentes comentarios doctrinales, entre ellos el de Gimbernat, considerando que es diferente cerrar una frutería o un tióvivo de una verbena que un medio de comunicación social, ya que la Constitución española no se ocupa para nada de las tiendas de comestibles ni de las atracciones de feria, pero si lo hace, en cambio, de la libertad de expresión, por lo que no puede hablarse de ‘aplicación estrictamente constitucional’ de las facultades atribuidas por el art. 129 CP, cuando no se tiene en cuenta que la aplicación del artículo 129 es complementaria a la del artículo 20 CE y éste no admite, como medida cautelar, la clausura del medio, sino solo el secuestro de ejemplares”.

En relación al Diario Egunkaria, por Auto de 19 de Febrero de 2003, el Juzgado de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional acordó la medida de clausura y precinto temporal preventivo, así como de su sede social, redacción y todas sus sedes y oficinas, locales o establecimientos, suspendiéndose asimismo todas sus actividades. Por lo que respecta al citado periódico, el Fiscal pidió el sobreseimiento de la causa, al considerar que no existían suficientes elementos incriminatorios para estimar acreditada la perpetración del delito de integración en organización terrorista y/o asociación ilícita, y para atribuir a alguno de los procesados su participación en el mismo. Además solicitaba dejar sin efecto las medidas cautelares personales y reales que se habían acordado durante el procedimiento.

V. BIBLIOGRAFIA

Bacigalupo Sagesse, S., (2007) “La incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2006”, en Consejo General del Poder Judicial, Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho comparado y Derecho Comunitario, Estudios de Derecho Judicial, 115, Madrid.

Carrillo, M., (1998), “A propósito de la clausura de EGIN”, en EL País, 11 de agosto.

De la Cuesta Arzamendi, J.L., Pérez Machio, A., (2008), “Auf dem weg zu einem strafrecht für Juristische Personen das spanische strafrecht”, en Strafrecht und wirtschaftstralrech – Dogmatik, Rechtsvergleich, Rechtstasachen -. Festschrift für Kalus Tiedemann zum 70 geburstag. Ed. Carl Heymanns Verlag, Munich.

Del Rosal Blasco, B., (2001), “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y consecuencias accesorias en el Código Penal Español”, en Responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Echarri Casas, F. J., (2003), “Sanciones a Personas Jurídicas en el Proceso Penal: Las consecuencias accesorias”, Ed. Thomson-Aranzadi, Pamplona.

Gimbernat Ordeig, E., (1998), “Sobre el cierre de EGIN”, en El Mundo, 27 de julio.

Octavio de Toledo y Ubieto, E., (2003), “Las consecuencias accesorias de la pena de los artículos 129 y similares del Código Penal”, en J. L. Diez Ripolles, C. M. Romeo Casabona, J. F. Higuera Guimerá, (editores), La ciencia del derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir, Ed. Tecnos, Madrid.

Salas Calero, L., (2008), “El cierre de varios medios de comunicación en el País Vasco (EGIN, EGIN IRRATIA y EUSKALDUNON EGUNKARIA) desde la óptica del derecho constitucional norteamericano y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en J. L. De La Cuesta, I. Muñagorri, (Directores), Clausura de medios de comunicación vascos (Egin, Egin Irratia, Euskaldunon Egunkaria), Ed. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria. ISBN: 978-84-457-2813-0.

Vervaele, J., (2008) “Estudio sobre el cierre de medios de comunicación”, en J. L. De La Cuesta, I. Muñagorri, (Directores), Clausura de medios de comunicación vascos (Egin, Egin Irratia, Euskaldunon Egunkaria), Ed. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria. ISBN: 978-84-457-2813-0.

Vervaele, J., (2007), “Societas/Universitas delinquere ed puniri potest, ¿La experiencia holandesa como modelo para España?”, en Consejo General del Poder Judicial, Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho comparado y Derecho Comunitario, Estudios de Derecho Judicial, 115, Madrid.

JURISPRUDENCIA

<http://nuevo.westlaw.es/> y <http://www.poderjudicial.es>